

RESOLUCION No. 240-25-201988 de 16/09/2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **ACELA EKER ATENCIO**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 No. 10 - 33** de **RODADERO**, Contrato No.: **4164759**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el (la) señor (a) ACELA EKER ATENCIO, presentó comunicación verbal a través de nuestra oficina de Atención a Usuarios el día 15 de agosto de 2025, radicada bajo la interacción No. 230333126, manifestando inconformidad por los valores facturados por concepto de consumo en el mes de julio de 2025, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 No. 10 - 33** de **RODADERO**.

SEGUNDO: Que mediante comunicación telefónica radicada bajo interacción No. 230333126 del 30 de agosto de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta a la reclamación realizada de manera verbal a través de nuestra oficina de atención al usuario, por el (la) señor (a) ACELA EKER ATENCIO, en la cual se informó la decisión de la empresa, contra la cual se le otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2025, radicado bajo No. 25-004226, el (la) señor (a) ACELA EKER ATENCIO, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación telefónica radicada bajo interacción No. 230333126 del 30 de agosto de 2025.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y demás normas concordantes.
2. Respecto al consumo facturado en el mes de julio de 2025, reiteramos que, este se realizó por la estricta diferencia de lecturas registrada por el medidor instalado, tal como lo indica la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el Suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."*, tal y como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura	-	Lectura Anterior	=	Consumo
Julio-2025	7545 M ³		7508 M ³		37 M ³

3. El día 14 de agosto de 2025, una de nuestras firmas contratistas se acercó al inmueble que nos ocupa, la cual encontró medidor roto por costura, se le indicó al usuario y se realizó la

RESOLUCION No. 240-25-201988 de 16/09/2025

reparación cambiando el mismo, se dejó el servicio normalizado con el medido nuevo K-5353597-25, y se retiró el medidor No. U-895409-Y con una lectura de **7571 metros cúbicos**. Se anexa Informe de Visita al expediente.

4. Posteriormente, el día 20 de agosto de 2025, una de nuestras firmas contratistas se acercó al inmueble que nos ocupa, la cual encontró medidor en buen estado, servicio normal, no se encontró fuga. Se anexa Informe de Visita al expediente.
5. Con ocasión a su escrito contentivo de recursos, el día 06 de septiembre de 2025, una de nuestras firmas contratistas se acercó al inmueble que nos ocupa, la cual encontró todo normalizado, no presentaba error de lectura, atendió el señor ÓSCAR EKER, la lectura registrada por el medidor nuevo era de **22 metros cúbicos**. Se anexa Informe de Visita al expediente.
6. Ahora bien, es menester informarle que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en mención, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia. Mensualmente se cobrará lo correspondiente a las tarifas del cargo fijo según lo previsto en el Art.90 de la Ley 142 de 1994.
7. Por todo lo expuesto, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025, toda vez que se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Por lo tanto, no es posible para la Empresa, acceder a su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

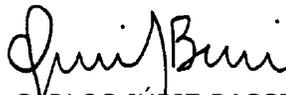
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación telefónica radicada bajo interacción No. 230333126 del 30 de agosto de 2025, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta a la reclamación presentada el día 15 de agosto de 2025, por el (la) señor (a) ACELA EKER ATENCIO.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) ACELA EKER ATENCIO.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla al dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2025.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo: Lo relacionado a la SSPD.

VALRIQ/73
231077479



RESOLUCION No. 240-25-201988 de 16/09/2025

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			